

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo señora Juez, que el auto que antecede es del 13 de marzo del corriente con notificación por estado ingresada del 16 de marzo, y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 decretó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020.

Carolina Peláez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto dos mil veinte (2020)

Demandante	AIDA DE JESÚS DIAZ ORTIZ
Demandado	JOSE LEONARDO CRUZ VELEZ y otros
Proceso	DIVISORIO
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00214
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
Interlocutorio	N°. 446

Dada la contingencia generada en virtud de la pandemia provocada por el Covid 19, que conllevó a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo del corriente conforme el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, y advirtiendo que el auto que antecede tenía como fecha el 13 de marzo y notificación del 16 del mismo mes, se dejará éste sin efectos, y en su lugar se procede a resolver el libelo presentado por la parte de la siguiente manera:

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda DIVISORIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1°). Como el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de la ciudad de Medellín, determinó quien es el competente para conocer del presente asunto. No obstante, lo anterior y en cumplimiento a las disposiciones del artículo 28 del Código General del Proceso, allegará debidamente actualizado el avalúo catastral de los bienes, por cuanto el aportado data del año 2019.

2°). En cumplimiento a las disposiciones del inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, deberá aportar un dictamen pericial en la que se determine el tipo de división que fuere procedente sobre los bienes inmuebles determinados con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 01N-5019033 y 01N-5019034, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, por cuanto el aportado a un informe de avalúo comercial y **no se indica el tipo de partición que procede.**

3°). Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si pretende es la división material o la venta de los bienes objeto del Proceso.

4). Aclarar la pretensión segunda de la demanda ya que se indica la imposibilidad de dividir materialmente los inmuebles y luego en el numeral b°) de la misma pretensión se pretende la DIVISION MATERIAL DE LA COMUNIDAD POR VENTA DE LA COSA COMÚN.

5). Como de la anotación 3 y 4 de los folios de matrícula inmobiliaria 01N-5019033 y 01N-5019034, se desprende una compraventa a favor del señor Miguel Ángel Uribe Arboleda, Indicará porque pretende demandar al señor JOSE LEONARDO CRÚZ VELEZ, o allegará la prueba de que el mismo es condueño del bien objeto de división, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 406 del Código General del Proceso.

6). De acuerdo a la anotación N°. 13 y 16 de folios de los folios de matrícula inmobiliaria que se adjunta, indicará si el proceso divisorio que se tramitó ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín ya terminó, para lo cual se allegará copia de la providencia que le puso fin a proceso.

7). De acuerdo al certificado defunción que se adjunta, indicará, si ya se inició proceso de sucesión de la señora LUZ DARI DIAZ ORTIZ. Además; se deberá indicar si existen más herederos reconocidos, para lo cual se allegará la prueba que demuestre la calidad.

8). De conformidad con las disposiciones del artículo 406 del Código General del Proceso, allegará la prueba que la señora LUZ EMILIA HERNANDEZ DIAZ, es condueña de los bienes objeto de división, o en su defecto demostrar la calidad de heredera de la respectiva causante.

9°). Deberá allegar copia de la sentencia del día 03 de abril de 1995 del Juzgado del Juzgado 8 de Familia de la Ciudad de Medellín que ordenó rehacer la partición en la sucesión de la señora EMILIA ORTIZ DE CHARRY y se les adjudicó el derecho real a los comuneros señores Luis Enrique Betancur Hernández, Aida de Jesús Díaz Ortiz y María Luz Dary Díaz Ortiz

10). Excluirá la pretensión primera de la demanda, por cuanto la misma debe ser peticionada en el acápite de las notificaciones.

11). De conformidad con las disposiciones del artículo 82, numeral 4 y 5 del C.G.P, indicará claramente en las pretensiones contra quien va dirigida la demanda.

12°) Indicará la cuantía exclusivamente sobre el bien objeto de la división, (núm. 9 artículo 82 CGP).

13°). Señalará la dirección electrónica donde las partes, recibirán notificaciones, conforme lo establece el numeral 10 art. 82 Código General del Proceso.

14°). Allegará nuevamente los folios de matrícula inmobiliaria N° 01N-5019033 y 01N-5019034, debidamente actualizados, por cuanto los aportados datan del mes de diciembre de la anterioridad.

15°). Allegará un nuevo poder, en el que se indique claramente cuál es el Juez competente y cuál es el objeto de la división de los bienes del proceso, por cuanto el aportado presenta serias falencias.

Del escrito por medio del cual se dé cumplimiento a los requisitos exigidos, acompañará copia con sus anexos para el traslado y copia simple para el archivo del Juzgado.


Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** incoada, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

f.m

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __69__

Hoy __04 de agosto de 2020__ a las 8:00 A.M.

_DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -

SECRETARIA